



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0246-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/08/2017	Hora: 10:48:26.1... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0820-2016 tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda La Julia del municipio de Argelia, por parte del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, por la explotación ilegal de canteras generando afectaciones Ambientales.

Que se realizó visita de verificación el 11 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0363 del 16 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se presenta afectación a los recursos hídrico y suelo generados por la extracción de material (arena), originando procesos erosivos y el taponamiento parcial de un cuerpo de agua que discurre por la parte inferior del área de extracción; igualmente puede verse afectada la estabilidad del puente vehicular que beneficia varias veredas del Municipio de Argelia, como de Sonsón.

La actividad no cuenta con los permisos de Ley, para desarrollar esta clase de proyectos.

30. Recomendaciones:

Ordenar la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material (arena) en predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado sobre la margen izquierda de la vía Argelia — Base Militar, puesto que no cuenta con los permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de dicha actividad.

Requerir al señor Dávila, para que restablezca el cauce natural del arroyo que discurre por el costado del área de extracción.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-0

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 48

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 89

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Informar a la inspección de policía del Municipio de Argelia, sobre la situación encontrada a fin de que se adopten las medidas pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que conforme lo establecido en el informe técnico anterior este despacho a través del Auto con radicado No. 133-0317 del 2 de agosto del año 2016, dispuso requerir al señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas, además remitir al MUNICIPIO DE ARGELIA para que proceda conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306.

Que a través del Oficio con radicado No. 133-0565 del día 8 del mes de septiembre del año 2016, el señor José Albeiro Gómez Toro, Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia, se permitió informar lo siguiente:

Por medio del presente me permito remitir con destino a ese despacho, la siguiente documentación con el fin de que se tomen las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que luego de requerir al Señor Efrén Dávila en este despacho, por la extracción de material de playa o minería Artesanal, y de ser escuchado en descargos se le ordeno para que de inmediato suspendiera esta actividad, y se llamó a descargos por parte de este despacho, se ordeno mantener limpio y libre de cualquier material el cauce de la quebrada, lo que ha sido cumplido por el señor Dávila, (aporto fotos), cabe anotar que el señor Dávila a estado siempre dispuesto a cumplir con los requerimientos de este despacho, y está dispuesto a realizar cualquier plan de manejo para poder extraer este material ya que es su único medio de subsistencia, por lo que se le informó que esta plan de manejo debe ser concertado con Cornare quienes tienen la competencia en estos temas, razón por la que este señor se desplaza a su despacho con el fin de recibir la información correspondiente, así mismo, hago saber que de donde se está extrayendo este material, no hay viviendas que se puedan afectar, tampoco se están talando árboles y el material extraído es el mismo que resulta cuando hay aguas lluvias, de otra parte en aras de no afectar el derecho al trabajo les solicito amablemente realizar en conjunto con el señor Dávila un plan de manejo par a la extracción de este material.

*Anexo: Copia de la orden de suspensión.
Descargos del señor Dávila.*

Que a través de la Resolución con radicado No. 133-0300 del día 20 del mes de septiembre del año 2016, se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de la actividad de extracción de material que se realiza en predio de propiedad del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado en las coordenadas X: 75° 08' 21" Y: -5°44'11" Z: 1795, en la vereda la Julia del Municipio de Argelia, este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor, el día 22 de septiembre del año 2016.

Que a través del Oficio con radicado No. 133-0036 del día 17 del mes de enero del año 2017, el señor Bairo Martínez Morales Alcalde del municipio de Argelia, se permitió informar el incumplimiento de la medida por parte del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228.

Que en atención a la información entregada por el Alcalde municipal, a través del Auto con radicado No. 133- 0031 del 20 de ero del 2016, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio en

contra del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, requiriéndolo para que restablezca el cauce natural del arroyo que discurre por el costado del área de extracción, ordenando una visita de manera inmediata.

Que se realizó una visita en compañía del Alcalde de Argelia, el Inspector y la Fuerza Pública, el 16 de mayo del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0256 del día 18 del mes de mayo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"26. Conclusiones:

Se viene dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 133-0317 del 2 de Agosto de 2016; se suspendió la extracción de material a través de medios mecánicos y se restableció parcialmente el cauce del cuerpo de agua a la altura del puente vehicular. Es de anotar que el flujo de agua en el lugar del asunto se está dando sin ningún tipo de dificultad.

El señor Dávila se comprometió con el establecimiento de una barrera de confinamiento en la pata del talud en una longitud aproximada de 15 metros, con el fin contener material que pueda llegar a desprenderse y habilitar el acceso a la parte alta de su predio.

La actividad de recolección de arenas por medios y herramientas manuales está considerada como minería de subsistencia y permitida según Decreto Número 1666 del 21 de Octubre de 2016.

27. Recomendaciones:

Requerir al señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía 70.300.228, para que restituya totalmente el cauce en el sector aledaño al puente vehicular.

Autorizar el establecimiento de la barrera de confinamiento en la parte inferior del talud en una longitud aproximada de 15 m.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia."

Que en atención a lo anterior a través del Auto con Radicado No. 133-0266 del 25 de mayo del año 2017, este despacho requirió al señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas, además remitir al municipio de Argelia para que proceda conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306, y el Decreto 1666 de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera".

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 28 de julio del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0382 del 3 de agosto del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

El señor Efrén de Jesús Dávila Henao dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 133-0266 del 25 de Mayo de 2017.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 8583
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Las condiciones ambientales del lugar del asunto se mantienen estables, y no se identifican acciones que vayan en detrimento de éstos.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el cumplimiento del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, se considera pertinente el archivo del asunto.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá

verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0382 del 3 de agosto del año 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 133-00031 del 20 de enero del año 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2º consistente en Inexistencia del hecho investigado.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO, de conformidad con la delegación establecida por Cornare y que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra d señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05055.03.24969**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, y al Municipio de Argelia De María, identificado con el N.i.t. No. 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor alcalde Bairo Martínez Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.302.818, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: 05055.03.24969
Asunto: archiva
Proceso: Queja
Fecha: 14-08-2017
Proyecto: Jonathan G

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente